

Núm. 4066.—DECRETO del P. E. que suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1365 del 13 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que el Gobierno está en el deber de conservar por todos los medios posibles la paz pública;

Atendiendo: á que ésta ha sido alterada en el Distrito de San Francisco de Macorís por un grupo armado capitaneado por el nombrado Pipí Pichardo;

En vista de la facultad conferida por el artículo 52 de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Artículo único: Quedan suspendidas las garantías 2ª, 4ª y 10ª del artículo 11, y los números 4º y 5º de la 14ª garantía del mismo artículo, las cuales dicen así:

2ª “La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes.” 4ª “La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.” 10ª “La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.” 4º “Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del delito que la cause, a menos que sea cogido infraganti.” 5º “A todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración á más tardar á las cuarenta y ocho horas después de habérsele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenerse en prisión por más tiempo que el que la Ley determina.”

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Luis M. Hernández Brea.